

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO AEROCENTRO LOCALES Y BODEGAS P.H
Demandado	IVIK HOLDING COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021-00373 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 06 de abril de la presente anualidad, y toda vez que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cuotas de administración), instaurada por CONJUNTO AEROCENTRO LOCALES Y BODEGAS P.H., por conducto de apoderado judicial, en contra de IVIK HOLDING COLOMBIA S.A.S., se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem y art. 48 de la ley 675 de 2001, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **CONJUNTO AEROCENTRO LOCALES Y BODEGAS P.H.**, y en contra de **IVIK HOLDING COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero respecto de la Bodega No. 45:

- a) DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (2'271.200), por concepto de cuatro (04) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2020, a razón de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$567.800) cada una; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 2 del mes siguiente a cada periodo. (fecha

en que incurrió en mora la sociedad ejecutada según certificado de la deuda).

- b) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (1´153.800), por concepto de dos (02) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021, a razón de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$576.900) cada una; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 2 del mes siguiente a cada periodo. (fecha en que incurrió en mora la sociedad ejecutada según certificado de la deuda).
- c) TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$39.800), por concepto de retroactividad, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible el día 1 de abril de 2021. (fecha en que incurrió en mora la sociedad ejecutada según certificado de la deuda).
- d) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (siempre y cuando estén debidamente acreditadas), más los intereses que generen y que serán liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **CONJUNTO AEROCENTRO LOCALES Y BODEGAS P.H.**, y en contra de **IVIK HOLDING COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero respecto de la Bodega No. 46:

- a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (1´885.200), por concepto de cuatro (04) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2020, a razón de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$471.300) cada una; más los

intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 2 del mes siguiente a cada periodo. (fecha en que incurrió en mora la sociedad ejecutada según certificado de la deuda).

- b) NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (957.800), por concepto de dos (02) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021, a razón de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$478.900) cada una; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 2 del mes siguiente a cada periodo. (fecha en que incurrió en mora la sociedad ejecutada según certificado de la deuda).
- c) TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$33.000), por concepto de retroactividad, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible el día 1 de abril de 2021. (fecha en que incurrió en mora la sociedad ejecutada según certificado de la deuda).
- d) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (siempre y cuando estén debidamente acreditadas), más los intereses que generen y que serán liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditara al Juzgado el mensaje de datos enviado (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

SEXTO: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN ARCILA PEREZ, con T.P. 188.679 del C. S. de la J apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da04d8d412a26dc862011f16f1775b8fe3e178e18d163ec140ac4fe0205e0cf5**
Documento generado en 29/04/2021 07:54:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>